



PERÚ

Ministerio de Salud

Instituto Nacional de Salud del Niño - Breña



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

R.A. N° 070 -2024-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 22. de Marzo del 2024

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 23 de noviembre del 2023, presentado por RICARDO JORGE LACHIRA CANTERA, identificado con DNI N° 07238127, servidor del Instituto Nacional de Salud del Niño, cargo Asistente Administrativo II, Nivel STA, contra la Carta N° 331-OP-INSN-2023, la cual declaró no atendible su solicitud de reajuste y recalcule de la Bonificación Personal de conformidad con el D.U N° 105-2001 más el pago de devengados e intereses legales y el Informe N° 061-OAJ-INSN-2024, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 103-OAJ-INSN-2024 el 04 de marzo del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación, se verifica que con fecha 23 de noviembre del 2023, el servidor **RICARDO JORGE LACHIRA CANTERA**, presentó su Recurso de Apelación contra la Carta N° 331-OP-INSN-2023, la cual declaró no atendible su solicitud de reajuste y recalcule de la Bonificación Personal de conformidad con el D.U N° 105-2001 más el pago de devengados e intereses legales;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea **revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos**: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2011 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, la Entidad ha tenido en cuenta que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se precisa que: *"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*;





Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, por lo que se indica en su única disposición complementaria derogatoria, mediante el cual deroga o deja efecto según corresponda solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el Decreto Legislativo, contenida en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el Informe N° 061-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 103-OAJ-INSN-2024 el 04 de marzo del 2024, concluye y recomienda que, "Considerando, que la legislación pertinente señala y precisa que las remuneraciones, bonificaciones beneficios, pensiones en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los montos, sin reajustes, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. (...) Resulta IMPROCEDENTE el recurso impugnativo presentado por don RICARDO JORGE LACHIRA CANTERA, con cargo de Asistente Administrativo II, Nivel STA, en calidad de nombrado, que deduce que se le otorgue Reajuste y Recalculo de la Bonificación Personal en función a la remuneración básica dispuesta (...)"

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:



ARTICULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación de fecha 23 de noviembre del 2023, presentado por RICARDO JORGE LACHIRA CANTERA, identificado con DNI N° 07238127, servidor del Instituto Nacional de Salud del Niño, cargo Asistente Administrativo II, Nivel STA, contra la Carta N° 331-OP-INSN-2023, la cual declaró no atendible su solicitud de reajuste y recalculo de la Bonificación Personal de conformidad con el D.U N° 105-2001 más el pago de devengados e intereses legales, por las razones expuestas en la presente.

ARTICULO 2°.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

ARTICULO 3°.- Disponer que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;

IJLM

Distribución:

- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Personal
- () Oficina de Estadística e Informática

MINISTERIO DE SALUD
 INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
 Lic. ISABEL JUNA LEÓN MARTEL
 Directora Ejecutiva
 Oficina Ejecutiva de Administración
 LIMA, PERÚ